

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **015**

Fecha Estado: 12/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200067500	Sucesion	GABRIELA DE JESUS OSPINA YEPEZ	EMILSE OSPINA YEPEZ	Auto rechaza demanda	11/02/2021		
05615400300120200072300	Ejecutivo Singular	AMADO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO	JHON ALBERTO GIRALDO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	11/02/2021		
05615400300120200073100	Ejecutivo Singular	JOSE MONTOYA RAMIREZ	EDISON PANIAGUA	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA MEDIDA CAUTELAR	11/02/2021		
05615400300120200074700	Otros	RESFIN S.A.S.	FLOR ALBA GARCIA CASAS	Auto admite demanda	11/02/2021		
05615400300120210000100	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS QUINTERO QUINTERO	NICOLAS ARBEY BOTERO ZULUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	11/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARIA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)

Firmado Por:

ELIANA MARIA LOPEZ GOMEZ
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b304897d32f5abb0ca8c1ce55b58cbc99040ee5ac2e6fe44d6139faf17dc0**

Documento generado en 11/02/2021 04:47:36 PM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00675 00****Decisión:** Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 12 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84f450f7eee53fb1a3eee7d834284c074006b908ab24d9781b0584a76239ec8c

Documento generado en 11/02/2021 04:33:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00723 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 lb., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro, conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 lb., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor AMADO DE JESÚS ZULUAGA GIRALDO contra los señores CARLOS ARTURO GARCÍA TABARES, ALBA LUCÍA SOTO GIRALDO, JOHN ALBERTO GIRALDO GARCÍA y JAIDY HERNÁNDEZ BARRAGÁN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$50.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 12 a 18 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 19 de septiembre de 2018 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital entre el 19 de septiembre de 2017 al 18 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa del 2%, siempre que no sobrepase el límite de usura, de lo contrario se ajustará.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con lo

dispuesto por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la entidad ejecutante al abogado JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS, con T. P. Nro. 239.402 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ded409e62b8436906578d9b2da83bf961e8b9bd1cff4961062e8dbd1cb65c0
c**

Documento generado en 11/02/2021 04:33:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00731 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 lb., concordado con los artículos 621 y 709, y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 lb., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JOSÉ MONTOYA RAMÍREZ y a cargo de los señores BLANCA MARÍA MONTOYA y EDISON JIDIVER PANIAGUA SERNA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$12.900.000** correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 20 de agosto de 2016, más los intereses de mora causados desde el 21 de agosto de 2018 hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a los demandados, en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previniéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado WALTER FLORO RIVERA

portador de la tarjeta profesional 335.773 del C.S.J, para actuar en representación del demandante, en los términos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 12 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d267659b338b731c67de8df3da861dcb72540e7af24fcb880004d6134f693c14

Documento generado en 11/02/2021 04:33:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00747 00**

Decisión: Admite demanda

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Policía Nacional – Automotores para que realice aprehensión inmediata del siguiente bien mueble: motocicleta marca ATECOAGILITY DIGITAL AT 125CC Modelo 7/7/1905 color BLANCO INFINITO - de placas KGC89D.

SEGUNDO: ORDENAR su entrega a la entidad solicitante RESFIN S.A. ubicable en la carrera 43 A 1 SUR 188, Medellín, Correo electrónico: gerencia@resfin.com.co Teléfono comercial 1: 3115430, o por medio de su apoderada judicial LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, ubicable en la Calle 36A Sur N°46 A 81 Local 242 Centro Comercial Metro Sur – Envigado (Antioquia). Correo electrónico: lgjuridicosabog@outlook.com. Tel. 3223607- CEL 3104689034.

TERCERO: CONMINAR a la entidad solicitante para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

CUARTO. ORDENAR a la Entidad RESFIN S.A., que a través de su Apoderada o de la persona que disponga para el caso, de cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con la tarjeta profesional No. 151.504 del C.S.J. para

actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 12 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

259e2607573950a1676e23a87ea398df9cf5fe55f01b5ce94d3707d4107e5716

Documento generado en 11/02/2021 04:33:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00001 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JUAN CARLOS QUINTERO QUINTERO contra NICOLAS ARBEY BOTERO ZULUAGA por las siguientes sumas de dinero:

- **\$15.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 15 de junio 19 de octubre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 20 de octubre de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa del 2% mensual o conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que reformó el artículo 884 del Código de Comercio, en caso de que la tasa fijada llegara a superarla.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, previniéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS GEOVANNY CASTAÑO EUSSE portador de la T.P. 249.190 del C.S. de la J., para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 12 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ac069bc17ad44804074e82a036303c77c83297afa397a54d6f8f7be33f797b6

Documento generado en 11/02/2021 04:33:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>